2020/2026 VOLKSWAGEN ARGENTINA SA (TF 30301-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 69/70vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación revocó parcialmente** la resolución DE PRLA 7822/2011, recaída en la actuación 12210-2975-2005, en cuanto había condenado a Volkswagen Argentina SA al pago de una multa graduada en el máximo de la escala penal por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la DIT 02 073 TG04 000012 Z. Redujo su importe al equivalente una vez el valor de los tributos e impuso las costas a la DGA.

Para resolver de ese modo, el tribunal administrativo comenzó por precisar que el análisis del caso se circunscribía exclusivamente a la graduación de la multa impuesta, toda vez que ese fue el único agravio mantenido por la recurrente ante esa instancia.

Señaló que el servicio aduanero había fijado la sanción en cinco veces el importe de los tributos basándose en las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores obrantes a fs. 50/58 de las actuaciones administrativas, de las que resultaban antecedentes infraccionales.

Sin embargo, el *a quo* advirtió que tales registros no podían ser tenidos en cuenta para configurar la situación de reincidencia prevista en el artículo 927 del Código Aduanero. Explicó que los fallos allí mencionados adquirieron firmeza entre los años 2009 y 2010, es decir, con posterioridad al vencimiento de la destinación de trato y a la configuración de la infracción investigada (30/11/03).

En tal sentido, estimó que, si bien los antecedentes del imputado deben ponderarse conforme al artículo 915 del Código Aduanero, aquellos que no revisten el carácter técnico de reincidencia no pueden equipararse en su evaluación a dicho supuesto agravante. Por ello, concluyó que la graduación de la sanción debía ajustarse a la suma de una vez el importe de los tributos ($31.391,10, conforme se reflejaba en la liquidación de fs. 14 y 71, act. adm.), al no hallarse debidamente justificado el apartamiento del mínimo legal.

2°) Que, disconforme, a fs. 78/vta. interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 80, se fundó a fs. 84/87vta. y fue replicada a fs. 92/95.

Sostuvo que el tribunal de grado realizó una errónea interpretación de las normas aplicables. Destacó que los antecedentes del infractor (o su ausencia) no son el único parámetro previsto en el artículo 915 del Código Aduanero, sino que la disposición impone considerar primordialmente las "*circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones*".

Argumento que la graduación de las sanciones administrativas corresponde al ejercicio discrecional de la autoridad de aplicación y solo es revisable judicialmente en supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, los cuales no se verifican en la especie.

Precisó que el artículo 915 requiere tener en cuenta los "*antecedentes del infractor*" en un sentido amplio y no exclusivamente las "*multas previas*" o la "*reincidencia"* como concepto técnico del artículo 927. Sostuvo que, aunque los fallos registrados no hubieran estado firmes al momento del hecho, constituían antecedentes válidos y que la graduación de la sanción por encima del mínimo fue una decisión razonable y proporcionada a la gravedad de la falta.

También alegó que la persistencia inflacionaria y la depreciación de la moneda durante el prolongado proceso recursivo (que en algunos casos excede los veinte años) erosionan la función preventiva de la multa aduanera, la cual se licúa frente al paso del tiempo. Manifestó que confirmar soluciones de este tipo fomenta la litigiosidad con el único objetivo de diluir las condenas.

3º) Que, con respecto a la graduación de la sanción, cabe recordar que el artículo 970 del Código Aduanero dispone: "*...el que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que graven la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento del valor de la mercadería...*" (énfasis añadido).

La existencia de penas fijadas por una escala con una sanción mínima pone a cargo del juzgador la valoración de las circunstancias de la causa que permitan graduar la sanción y, a tal fin, el artículo 915 de dicho cuerpo legal dispone que las penas "*serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor*" (énfasis añadido).

De la exposición de motivos del Código surge que la importancia de la norma radica en exigir a la autoridad de aplicación que tenga en cuenta la calidad del sujeto activo, ya que no puede equipararse a quien nunca ha infringido las obligaciones legales con aquel que periódicamente las vulnera. Allí también se remarca la necesidad de contar con una definición legal de reincidencia, pues se encuentra prevista como agravante general de las infracciones aduaneras, y se aclara que del juego armónico entre los artículos 927 y 928 resulta que el carácter de reincidente reposa en la existencia de una condena anterior firme por una infracción o delito aduanero, sin que hubieran transcurrido cinco años u otro plazo igual al de la condena (confr. "Exposición de Motivos"). Es así que el artículo 927 dispone que sea considerado reincidente "*el que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero cometiere una nueva infracción aduanera".*

Sobre esa base, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal de la Nación pudo valorar que la actora no calificaba como reincidente y no correspondía apartarse del mínimo legal conforme a las pautas del señalado artículo 915 del código (en sentido concordante, confr. esta Sala, causas 5.579/2013 “Volkswagen Argentina SA (TF 23858-A) C/ DGA”, sent. del 26/09/13, y 18503/2016 “Ford Argentina SCA c/ DGA”, sent. del 28/06/16).

Adviértase que el memorial del Fisco Nacional tampoco contiene agravios concretos ni un análisis pormenorizado de otras circunstancias particulares —más allá de los antecedentes descartados— que, por su naturaleza o gravedad, justificasen agravar la sanción.

Por lo expuesto, no se advierte que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad al revisar la valoración de las circunstancias hecha por la autoridad de aplicación y concluir que la multa debía fijarse en una (1) vez el importe de los tributos ($31.391,10), por lo que corresponde confirmar lo decidido en este punto.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación y confirmar la decisión en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA